EXPEDIENTE: RR.SIP.1591/2014	Francisco Beltrán Domínguez	FECHA RESOLUCIÓN: 12/Noviembre/2014
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que:

- Previa búsqueda exhaustiva que realice en los archivos de las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información solicitada, se proporcione al ahora recurrente la resolución recaída a la denuncia ciudadana por violación al uso del suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán, a que se refieren los oficios INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INEADF/DG/UDAC/121/2014, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar la información de acceso restringido que pudiera contener la misma, emitiendo en su caso la versión pública correspondiente.

- En caso de que aun no se emita la resolución requerida por el particular, se haga del conocimiento de éste fundada y motivadamente, exponiendo los argumentos en razón de los cuales no se ha emitido la resolución de referencia e informándole el estado que guarda la denuncia de su interés.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FRANCISCO BELTRÁN DOMÍNGUEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1591/2014

En México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.1591/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Beltrán Domínguez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0313500077014, el particular requirió:

> *"Resolución a los oficios INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INEADF/DG/UDAC/121/2014, con motivo de la denuncia ciudadana por violación al uso del suelo del programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacan"* (sic)

II. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, a través de los oficios INVEADF/DG/SACC/4856/2014 e INVEADF/DG/OIP/1117/2014 del veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil catorce respectivamente, el Ente Obligado emitió la respuesta siguiente:

Oficio INVEADF/DG/SACC/4856/2014

> *"…*
> *Sobre el particular, adjunto al presente envío a usted, copia simple del documento de mérito, consistente en una foja útil.*
> *…"* (sic)

Oficio INVEADF/DG/OIP/1117/2014

"Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500077014, mediante la cual solicitó: '…Resolucion a los oficios INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014, con motivo de denuncia ciudadana por violacion al uso del suelo del programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Historico de Coyoacan Datos para facilitar su localizaciónInformacion adicional presentada ante Instituto de Verificacion Administrativa del Distrito Federal con fecha 4 de marzo de 2014 recibida con numero de folio 06744 (cero, seis, siete, cuatro, cuatro) a las 11:36 hrs…" (Sic), hago de su conocimiento lo siguiente:

Que la Subdirección de Atención Ciudadana y Conciliación de este Instituto, manifestó:

'…Sobre el particular, adjunto al presente envío a usted, copia simple del documento de mérito, consistente en una foja útil…' (Sic)

Al respecto, en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en correlación con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de octubre de 2011, y emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismo que me permito citar a continuación:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Atento a lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la debida clasificación de los datos de carácter confidencial contenidos en el oficio No. INVEADF/DG/SACC/129/2014, el Comité de Transparencia de este ente público, en su TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 05 de FEBRERO de 2014, determinó confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial, relacionada con la solicitud de visita de verificación con número de folio 1755, cuyos datos coinciden con los vertidos en el oficio No. INVEADF/DG/SACC/129/2014, que nos ocupa, en términos del siguiente acuerdo:

ACUERDO 03-CTINVEADF-03E/2014. Se confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, realizada por la Subdirección de Atención Ciudadana y Conciliación de este Instituto, respecto de nombres de particulares, direcciones, teléfono, correo electrónico y firmas contenidos en: "la solicitud de visita de verificación administrativa con número de folio 1755"; y con el fin de conceder al solicitante el acceso a la información que detenta este Instituto, se aprueba la elaboración y entrega de la versión pública, en la que se testen los datos confidenciales; con motivo de la solicitud de información pública folio 0313500007914, que consistió en: "Motivo que originó la visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3557/2013." (Sic). Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 4, fracciones II, VII y XX, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV, 41, 44 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ----------"

Lo anterior es así, ya que los datos de carácter confidencial testados correspondientes a la presente solicitud de información pública, coinciden con los datos clasificados en el acuerdo anterior, y en términos del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, se invocó el acuerdo: ACUERDO 03-CTINVEADF-03E/2014. Por lo que ya no es necesario someter a consideración del Comité de nueva cuenta la clasificación de la información con el carácter de confidencial, púes existen identidad de datos, por lo que se remite el documento citado en versión pública, mismo que será enviado a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud, como medio para tener acceso a la información.
…" (sic)

Adjuntó al oficio de referencia el Ente Obligado remitió copia simple de la primer foja del oficio INVEADF/DG/SACC/129/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El once de septiembre de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"…
RESPUESTA DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2014 FOLIO: INVEADF/DG/OIP/1117/2014
[…]
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
Con fundamento en los artículos 76,77 y 78 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito federal solicito recurso de revisión a la respuesta proporcionada a los siguientes folios:
0313500077014 y 0313500076914
La Información proporcionada como respuesta por el Instituto de Verificación Administrativa no cumple con la solicitud de INFORMACION presentada y que ratifico:
S O L I C I T O
RESOLUCION A LOS OFICIOS INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INVEADF/OV/DUYUS/155/2014.
Con fundamento en el Capítulo V y los artículos 19,31,32,35,36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal Vigente, este Instituto ya debió emitir resolución fundada y motivada, NO SOLICITE DATOS PERSONALES DE PERSONA ALGUNA, el local comercial motivo de la denuncia continua operando pero además el Instituto viola el artículo 73 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente que dice:
PROCEDERA EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE FORMA INMEDIATA CUANDO EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTE CON EL AVISO O PERMISO QUE ACREDITE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO, de hecho es obvio que el establecimiento no contaba con el aviso o permiso al momento de la visita. Y aclaro que la ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito federal NO ES SUPLETORIA de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito federal, el Instituto está OBLIGADO a acatar LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.
La solicitud de información es la siguiente:
Quiero saber si el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal emitió una resolución fundada y motivada de la visita de verificación con número de expediente:
INVEADF/OV/DUYUS/155/2014,INVEADF/DG/SACC/129/2014,
INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014,INEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014, tal y como lo establece el Capítulo V los artículos 19,31,32,35,36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal Vigente.
Si no se ha emitido una resolución solo quiero que me lo confirmen
[…]
No me dan la información que solicite de forma precisa, pero ademas hacen referencia a una visita de verificación con numero de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3557/2013, PROBABLEMENTE EXISTE OTRA DENUNCIA DE PERSONA FISICA, O EN SU CASO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEDUVI SEDECO o LA DELEGACION COYOACAN ORDENO OTRA VISITA DE VERIFICACION, YO PRESENTE MI DENUNCIA EN 2014
…" (sic)

IV. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, correspondientes a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer se requirió al Ente Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Copia simple del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria, del cinco de febrero de dos mil catorce, del Comité de Transparencia, por medio del cual se clasificó la información motivo de la solicitud de información pública con folio 313500077014, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

- Informe del estado procesal del expediente motivo de la solicitud de información pública con folio 313500077014, así como copia simple de la última actuación en el mismo.

V. Mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1314/2014 del veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado por este Instituto el seis de septiembre de dos mil catorce, rindiendo al efecto su informe de ley, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información del particular, manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Remitió respuesta atendiendo de forma puntual y precisa el requerimiento de información señalado por el particular, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1117/2014.

- Los oficios referidos en la solicitud de información del particular, fueron generados por el área de Atención Ciudadana y Conciliación, dependiente de la Dirección General del Ente Obligado, al ser la Unidad Administrativa responsable de la información solicitada.

- El área de Atención Ciudadana y Conciliación mediante el oficio INVEADF/DG/SACC/4856/2014 remitió copia simple del diverso INVEADF/DG/SACC/129/2014, el cual podría constituir la "resolución" de la denuncia ciudadana por violación de uso del suelo presentada ante ese Instituto el cuatro de marzo de dos mil catorce, al tratarse del documento en donde finalmente el área de atención ciudadana y conciliación termina su labor de asesoramiento y atención de los ciudadanos, informándoles que fue debidamente atendida su solicitud y proporcionándole el número del expediente de verificación administrativa, para que en caso de requerir más información al respecto, lo haga a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que le asiste.

- De la lectura se puede establecer que el particular requirió información relativa a la denuncia ciudadana realizada respecto de un inmueble e ingresada a través de la oficialía de partes de ese Instituto, ya que los oficios que solicitó derivaban de una solicitud de visita de verificación (denuncia), la cual es invocada en el propio texto de la solicitud por el particular, a lo cual ese Ente Obligado a través del área de Atención Ciudadana y Conciliación le remite copia simple del documento denominado "oficio de estado", identificado con el número INVEADF/DG/SACC/129/2014, con el cual se informó al denunciante el estado que guarda su solicitud de visita de verificación, haciéndole de su conocimiento el número del expediente de verificación administrativa, así como la forma en que puede acceder a la información que sea de su interés respecto del procedimiento de verificación ya instaurado.

- El particular requirió "resolución" de los oficios, sin embargo es importante destacar que no existe una "resolución" como tal para los oficios, ya que no consisten en un procedimiento seguido en forma de juicio, al cual pueda recaerle una resolución que ponga fin al mismo, sino que simplemente se trata de documentos que tienen como finalidad informarle al ciudadano denunciante el estado que guardaba su solicitud de visita de verificación y la forma en como puede acceder a la información de su interés, en estricto apego a la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- El recurrente no puede señalar que la información de su interés no le fue proporcionada, ya que del texto de la solicitud se desprende que requirió conocer cuál fue el "resultado", por llamar de alguna forma, de la denuncia por violación al uso de suelo ingresada en la oficialía de partes de ese Instituto.

- El particular refiere una serie de hechos que desde su apreciación constituyen transgresiones a disposiciones normativas materia de establecimientos mercantiles, y con ello pretende argumentar la omisión en la entrega de información de su interés, pretendiendo realizar una manifestación en contra del propio funcionamiento respecto del cual solicitó la visita de verificación, situación que no puede de ninguna manera relacionarse con el ejercicio del derecho e acceso a la información pública, debido a que en ningún momento, se vulneró en forma alguna el ejercicio de su derecho humano, sino por el contrario, se le entregó la información requerida, sin que pueda pronunciarse más allá de lo que le fue requerido, ni mucho menos atender aseveraciones con las que pretende inconformarse a través del presente medio de impugnación, respecto de un procedimiento administrativo como lo es la verificación administrativa.

- El particular solicitó información diversa a lo que requirió originalmente, ya que ahora requiere conocer si hay una resolución, lo que en ningún momento dejó claro al plantear su solicitud.

- Reiteró la respuesta impugnada, ya que refiere que la finalidad de llevar a cabo la clasificación de la información de carácter confidencial vertida en el oficio INVEADF/DG/SACC/129/2014, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En estricto apego al Acuerdo 03-CTINVEADF-03E/2014, adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Instituto, en el que fue aprobada la clasificación de los datos personales tales como: nombre de particulares, direcciones, teléfono, correo electrónico y firmas, contenidos en "*la solicitud de visita de verificación administrativa con número de folio 1755*", los cuales coinciden plenamente con los vertidos en el oficio INVEADF/DG/SACC/129/2014, que sirvió de base para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0313500077014.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Adjuntó a su informe de ley el Ente Obligado remitió copia simple de la impresión del correo electrónico del veinticinco de agosto de dos mil catorce, enviado por la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa a la cuenta de correo electrónico del recurrente.

VI. El uno de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley del Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, así como con las constancias que lo integran, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, sin que hubiera hecho manifestación algún al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Mediante un correo electrónico del dieciocho de octubre de dos mil catorce, el recurrente formuló sus alegatos, señalando que el Ente estaba obligado a proporcionarle la resolución a los oficios de su interés, ya que de conformidad con la normatividad que lo regula, ya se agotó el plazo para que el Instituto emita la resolución y la publique en su portal de internet.

IX. El veinticuatro octubre de dos mil catorce la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado quien se abstuvo de formular manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión no se observa que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capitulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Resolución a los oficios INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INVEADF/DG/UDAC/121/2014, con motivo de la denuncia ciudadana por violación al uso del suelo del programa Parcial de Desarrollo	**Oficio INVEADF/DG/SACC/4856/2014** *"…* *Sobre el particular, adjunto al presente envío a usted, copia simple del documento de mérito, consistente en una foja útil.* *…"* (sic) **Oficio INVEADF/DG/OIP/1117/2014** *"Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500077014, mediante la cual solicitó: '…Resolucion a los oficios INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014, con motivo de denuncia ciudadana por violacion al uso del suelo del*	*"…* *RESPUESTA DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2014 FOLIO: INVEADF/DG/OIP/1117/2014* *[…]* *INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Urbano del Centro Histórico de Coyoacan" (sic)	*programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Historico de Coyoacan Datos para facilitar su localizaciónInformacion adicional presentada ante Instituto de Verificacion Administrativa del Distrito Federal con fecha 4 de marzo de 2014 recibida con numero de folio 06744 (cero, seis, siete, cuatro, cuatro) a las 11:36 hrs…" (Sic), hago de su conocimiento lo siguiente:* *Que la Subdirección de Atención Ciudadana y Conciliación de este Instituto, manifestó:* *'…Sobre el particular, adjunto al presente envío a usted, copia simple del documento de mérito, consistente en una foja útil…' (Sic)* *Al respecto, en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en correlación con el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de octubre de 2011, y emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismo que me permito citar a continuación:* ***ACUERDO*** *PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:* *Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.* *En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los*	*Con fundamento en los artículos 76,77 y 78 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito federal solicito recurso de revisión a la respuesta proporcionada a los siguientes folios: 0313500077014 y 0313500076914* *La Información proporcionada como respuesta por el Instituto de Verificación Administrativa no cumple con la solicitud de INFORMACION presentada y que ratifico:* *S O L I C I T O RESOLUCION A LOS OFICIOS INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INVEADF/OV/DUYUS/155/2014.* *Con fundamento en el Capítulo V y los artículos 19,31,32,35,36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal Vigente, este Instituto ya debió emitir resolución fundada y motivada, NO SOLICITE DATOS PERSONALES DE PERSONA ALGUNA, el local comercial motivo de la denuncia continua operando pero además el Instituto viola el artículo 73 fracción I de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. *En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.* *Atento a lo anterior, con el objeto de llevar a cabo la debida clasificación de los datos de carácter confidencial contenidos en el oficio No. INVEADF/DG/SACC/129/2014, el Comité de Transparencia de este ente público, en su TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 05 de FEBRERO de 2014, determinó confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial, relacionada con la solicitud de visita de verificación con número de folio 1755, cuyos datos coinciden con los vertidos en el oficio No. INVEADF/DG/SACC/129/2014, que nos ocupa, en términos del siguiente acuerdo:* *ACUERDO 03-CTINVEADF-03E/2014. Se confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, realizada por la Subdirección de Atención Ciudadana y Conciliación de este Instituto, respecto de nombres de particulares, direcciones, teléfono, correo electrónico y firmas contenidos en: "la solicitud de visita de verificación administrativa con número de folio 1755"; y con el fin de conceder al solicitante el acceso a la información que detenta este Instituto, se aprueba la elaboración y entrega de la versión pública, en la que se testen los datos confidenciales; con motivo de la solicitud de información pública folio 0313500007914, que consistió en: "Motivo que originó la visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3557/2013." (Sic). Lo*	*la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente que dice:* *PROCEDERA EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES DE FORMA INMEDIATA CUANDO EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTE CON EL AVISO O PERMISO QUE ACREDITE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO, de hecho es obvio que el establecimiento no contaba con el aviso o permiso al momento de la visita. Y aclaro que la ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito federal NO ES SUPLETORIA de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito federal, el Instituto está OBLIGADO a acatar LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.* *La solicitud de información es la siguiente:* *Quiero saber si el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal emitió una resolución fundada y motivada de la visita de verificación con número de expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	anterior con fundamento en los artículos 3, 4, fracciones II, VII y XX, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV, 41, 44 y 61, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ----------" *Lo anterior es así, ya que los datos de carácter confidencial testados correspondientes a la presente solicitud de información pública, coinciden con los datos clasificados en el acuerdo anterior, y en términos del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, se invocó el acuerdo: ACUERDO 03-CTINVEADF-03E/2014. Por lo que ya no es necesario someter a consideración del Comité de nueva cuenta la clasificación de la información con el carácter de confidencial, púes existen identidad de datos, por lo que se remite el documento citado en versión pública, mismo que será enviado a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud, como medio para tener acceso a la información.* *…"* (sic)	*55/2014,INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014,INEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014, tal y como lo establece el Capítulo V los artículos 19,31,32,35,36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal Vigente. Si no se ha emitido una resolución solo quiero que me lo confirmen […]* *No me dan la información que solicite de forma precisa, pero ademas hacen referencia a una visita de verificación con numero de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3557/2013, PROBABLEMENTE EXISTE OTRA DENUNCIA DE PERSONA FISICA, O EN SU CASO SEDUVI SEDECO o LA DELEGACION COYOACAN ORDENO OTRA VISITA DE VERIFICACION, YO PRESENTE MI DENUNCIA EN 2014 …"* (sic)

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de los oficios INVEADF/DG/SACC/4856/2014 e INVEADF/DG/OIP/1117/2014 del veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil catorce respectivamente, así como del formato

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

denominado *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, de la lectura del **único** agravio del recurrente se desprende que se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de información, toda vez que consideró que **la respuesta que se le proporcionó no correspondía con lo**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitado, ya que no requirió datos personales de persona alguna, además hacían referencia a una visita de verificación distinta a lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que al formular su requerimiento de información el particular solicitó "**la resolución recaída a los oficios INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INEADF/DG/UDAC/121/2014, con motivo de la denuncia ciudadana por violación al uso del suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán**" (sic)

Por su parte, en el informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Remitió respuesta atendiendo de forma puntual y precisa el requerimiento de información señalado por el particular, mediante el oficio INVEADF/DG/OIP/1117/2014.

- Los oficios referidos en la solicitud de información del particular, fueron generados por el área de Atención Ciudadana y Conciliación, dependiente de la Dirección General del Ente Obligado, al ser la Unidad Administrativa responsable de la información solicitada.

- El área de Atención Ciudadana y Conciliación mediante el oficio INVEADF/DG/SACC/4856/2014 remitió copia simple del diverso INVEADF/DG/SACC/129/2014, el cual podría constituir la "resolución" de la denuncia ciudadana por violación de uso del suelo presentada ante ese Instituto el cuatro de marzo de dos mil catorce, al tratarse del documento en donde finalmente el área de atención ciudadana y conciliación termina su labor de asesoramiento y atención de los ciudadanos, informándoles que fue debidamente atendida su solicitud y proporcionándole el número del expediente de verificación administrativa, para que en caso de requerir más información al respecto, lo haga a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que le asiste.

- De la lectura se puede establecer que el particular requirió información relativa a la denuncia ciudadana realizada respecto de un inmueble e ingresada a través de la oficialía de partes de ese Instituto, ya que los oficios que solicitó derivaban de una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud de visita de verificación (denuncia), la cual es invocada en el propio texto de la solicitud por el particular, a lo cual ese Ente Obligado a través del área de Atención Ciudadana y Conciliación le remite copia simple del documento denominado "oficio de estado", identificado con el número INVEADF/DG/SACC/129/2014, con el cual se informó al denunciante el estado que guarda su solicitud de visita de verificación, haciéndole de su conocimiento el número del expediente de verificación administrativa, así como la forma en que puede acceder a la información que sea de su interés respecto del procedimiento de verificación ya instaurado.

- El particular requirió "resolución" de los oficios, sin embargo es importante destacar que no existe una "resolución" como tal para los oficios, ya que no consisten en un procedimiento seguido en forma de juicio, al cual pueda recaerle una resolución que ponga fin al mismo, sino que simplemente se trata de documentos que tienen como finalidad informarle al ciudadano denunciante el estado que guardaba su solicitud de visita de verificación y la forma en como puede acceder a la información de su interés, en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

- El recurrente no puede señalar que la información de su interés no le fue proporcionada, ya que del texto de la solicitud se desprende que requirió conocer cuál fue el "resultado", por llamar de alguna forma, de la denuncia por violación al uso de suelo ingresada en la oficialía de partes de ese Instituto.

- El particular refiere una serie de hechos que desde su apreciación constituyen transgresiones a disposiciones normativas materia de establecimientos mercantiles, y con ello pretende argumentar la omisión en la entrega de información de su interés, pretendiendo realizar una manifestación en contra del propio funcionamiento respecto del cual solicitó la visita de verificación, situación que no puede de ninguna manera relacionarse con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que en ningún momento, se vulneró en forma alguna el ejercicio de su derecho humano, sino por el contrario, se le entregó la información requerida, sin que pueda pronunciarse más allá de lo que le fue requerido, ni mucho menos atender aseveraciones con las que pretende inconformarse a través del presente medio de impugnación, respecto de un procedimiento administrativo como lo es la verificación administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El particular solicitó información diversa a lo que solicitó originalmente, ya que ahora requiere conocer si hay una resolución, lo que en ningún momento dejó claro al plantear su solicitud.

- Reiteró la respuesta impugnada, ya que refiere que la finalidad de llevar a cabo la clasificación de la información de carácter confidencia vertida en el oficio INVEADF/DG/SACC/129/2014, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En estricto apego al Acuerdo 03-CTINVEADF-03E/2014, adoptado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de ese Instituto, en el que fue aprobada la clasificación de los datos personales tales como: nombre de particulares, direcciones, teléfono, correo electrónico y firmas, contenidos en "*la solicitud de visita de verificación administrativa con número de folio 1755*", los cuales coinciden plenamente con los vertidos en el oficio INVEADF/DG/SACC/129/2014, que sirvió de base para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0313500077014.

Vertidas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar, en función de los agravios vertidos por el ahora recurrente, si el Ente recurrido garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de éste último, por lo que a efecto de estar en posibilidad de establecer los alcances de la solicitud de información del particular, se considera necesario reproducir ésta en sus términos:

> *"Resolución a los oficios INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INEADF/DG/UDAC/121/2014, con motivo de la denuncia ciudadana por violación al uso del suelo del programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacan"* (sic)

En ese sentido, del análisis a la solicitud de información del particular, se desprende que **requirió la resolución recaída a la denuncia ciudadana por la violación del uso del suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán, a que se refieren los oficios INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INEADF/DG/UDAC/121/2014**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al emitir la respuesta con la que pretendió atender la solicitud del particular, el Ente Obligado proporciona copia simple de la versión pública del oficio INVEADF/DG/SACC/129/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce, bajo el argumento de que los datos testados en dicho documento coinciden plenamente con los datos testados en la información solicitada, por lo que considera que ya no era necesario someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información que tiene el carácter de confidencial, debido a que *"existe identidad de datos"*.

Por lo anterior, debe decirse en primera instancia, que **el documento proporcionado por el Ente Obligado no corresponde a una resolución como la que solicitó el particular, sino que se trata simplemente de un oficio por medio del cual se le informa a un denunciante, el estado que guarda la solicitud formulada por un particular respecto de los hechos acontecidos en un predio ubicado en la Delegación Coyoacán, que incluso ni siquiera coincide con los números de oficios referidos por el ahora recurrente**, por lo que la respuesta impugnada no se apega evidentemente al elemento de validez de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De lo anterior, se advierte que todo acto administrativo debe apegarse al elemento de validez de congruencia, entendiendo por éste la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente la solicitud de información del particular, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con el principio de legalidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera necesario, a efecto de evitar que se incurra en el mismo actuar en ocasiones futuras, resaltar el erróneo y deficiente proceso de clasificación llevado a cabo por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ya que además de proporcionar un documento que no era el requerido por el particular, llevo a cabo la clasificación de los datos contenidos en este documento diverso utilizando un acuerdo en el que se clasificaron datos personales de una visita de verificación, sin que la información materia de la solicitud que dio origen a la clasificación utilizada, fuera idéntica a la requerida por el ahora recurrente en la solicitud de información con folio 0313500077014, ya que mientras que en esta última se solicitó la resolución recaída a la denuncia ciudadana por la violación del uso del suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán, a que se refieren los oficios INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INEADF/DG/UDAC/121/2014, el Ente Obligado en la clasificación de referencia se refería a una visita de verificación, por lo que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que a la letra señala lo siguiente:

> ***Capítulo VIII***
> ***Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública***
> *…*
>
> ***Artículo 53.*** *Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP* ***versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.***

De lo anterior, se desprende que en tratándose de solicitudes que versen sobre el mismo tema o asunto ya respondido anteriormente, los entes obligados podrán optar por entregar la información dada anteriormente si se encontraba en sus archivos y siempre y cuando dicha información no requiera actualizarse y se trate totalmente de la misma información en ambos casos.

Situación la anterior que no sucedió en el presente asunto, ya que como se ha dicho la información requerida en la solicitud de información con folio 0313500077014, materia del presente medio de impugnación, es distinta de aquella que dio origen a la clasificación que se pretendió utilizar en la respuesta que por este medio se impugna.

Asimismo, el precepto en estudio no habla de que se pueda utilizar la misma clasificación empleada en la respuesta emitida en una solicitud previa, ya que únicamente refiere a la entrega de información que guarde identidad, esto es que se trate de información idéntica tanto en la solicitud previa como en la que se pretende atender al proporcionar la información preexistente, ya que de validar la utilización de una clasificación previa para atender una nueva solicitud porque existe “identidad de datos clasificados” entre ambas, se dejaría de lado la participación del Comité de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia para analizar las particularidades de cada caso en el que se requiere la clasificación de información, ya que si bien pueden ser similares los datos a clasificar en las diversas solicitudes presentadas ante los entes obligados, las circunstancias de cada caso concreto y particularidades de los documentos, e incluso de los propios datos, pueden originar que datos similares se reserven en algunas solicitudes y en otras se permita su publicidad, debido a que cada solicitud presenta diferentes circunstancias, sin que se puedan englobar en acuerdos de carácter general como erróneamente pretendió hacerlo el Ente Obligado.

De lo anterior, se concluye que al haberse proporcionado al particular un documento diverso al solicitado, utilizando una clasificación previa sin presentar el caso concreto ante el Comité de Transparencia del Ente Obligado, ello transgredió los principios de legalidad e información previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, resultando en consecuencia **fundado** su **único** agravio.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que:

- Previa búsqueda exhaustiva que realice en los archivos de las Unidades Administrativas competentes para proporcionar la información solicitada, se proporcione al ahora recurrente la resolución recaída a la denuncia ciudadana por violación al uso del suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de Coyoacán, a que se refieren los oficios INVEADF/DG/SACC/129/2014, INVEADF/DG/SACC/UDAC/121/2014 y INEADF/DG/UDAC/121/2014, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de salvaguardar la información de acceso restringido que pudiera contener la misma, emitiendo en su caso la versión pública correspondiente.

- En caso de que aun no se emita la resolución requerida por el particular, se haga del conocimiento de éste fundada y motivadamente, exponiendo los argumentos en razón de los cuales no se ha emitido la resolución de referencia e informándole el estado que guarda la denuncia de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN[1]

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

[1] De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20